

MÁS LUSITANIA CONSTITUCIONAL

MORE CONSTITUTIONAL LUSITANIA

Faustino Martínez Martínez
Universidad Complutense de Madrid

Recensión de / Review of: Vital Moreira e José Domingues, *Para a História da representação política em Portugal. A consulta pública de 1820 sobre as Cortes Constituintes*. Coleção Parlamento. Assembleia da República, Lisboa, 2021. 547 pp.

Palabras clave. Representación política, Historia Constitucional, Portugal, Constitucionalismo antiguo, Constitucionalismo moderno, Constitución, Leyes Fundamentales.

Key Words: Political Representation, Constitutional History, Portugal, Ancient Constitutionalism, Modern Constitutionalism, Constitution, Fundamental Laws.

¿Cómo se forja una Constitución? ¿Cómo se hace y cuáles son las instrucciones para su elaboración? ¿Cómo se articula el poder constituyente, concepto clave y capital para entender el Constitucionalismo moderno en su vertiente de limitación del poder y también de orientación de la acción del mismo, a partir de una decisión renovadora totalmente del orden configurado? ¿Lo puede todo ese poder o debe hacer concesiones a determinados aspectos metajurídicos? ¿Qué se inserta en la Constitución? ¿Qué se extrae? ¿Quién decide y con arreglo a qué parámetros lo que allí se deposita o lo que de allí se elimina? ¿Qué peso tiene la tradición o el pasado en esta dinámica de los siglos XVIII en adelante que aglutinamos bajo la denominación general de “*Revoluciones Liberales*”? ¿Qué fuerza o qué capacidad de decisión tiene ese cuerpo político que decide darse una Constitución como norma fundamental prevista para esos tiempos y también para los sucesivos? Éstas y más cuestiones son las que se abordan por parte de los profesores Moreira y Domingues en este volumen, dentro de la *Colección Legislación* auspiciada por la Asamblea de la República portuguesa, con el objetivo de dar a conocer los entresijos de la primera experiencia constitucional lusitana y, en concreto, los de la Historia de la representación política en el país vecino. No es desafío nuevo para los citados profesores, uno constitucionalista, otro historiador del Derecho, pues ya tuvieron oportunidad de inaugurar colaboraciones trazando una Historia Constitucional portuguesa antes de la existencia de Constituciones modernas, esto es, ya elaboraron (y en esta misma revista se ha dado noticia de ello) un completo tratado sobre la Constitución antigua del Reino lusitano, aquélla que operaba antes de la eclosión de toda fuerza nacional bajo el manto de la soberanía y antes de toda racionalización del poder. La Constitución del Antiguo Régimen.

Ahora vuelven sobre sus propios pasos para dar el salto del pasado más remoto a lo contemporáneo con el argumento de la representación política también examinada desde su dimensión histórica e historiográfica. Una Historia singular, hay que advertirlo desde este mismo instante, que demuestra cómo la Revolución Liberal y la transición hacia modelos políticos burgueses no se amoldan a un esquema definido o a un patrón concreto, sino que dependen de numerosos condicionantes que circundan la Historia Política y Social de cada país, su propia vivencia de la realidad jurídica y constitucional, su ejecutoria política secular y la conformación global de sus respectivas sociedades. Parafraseando al maestro Pio Caroni, cuando se refería a la Codificación, podemos afirmar que cada Nación forja su revolución y su camino hacia la libertad, materializado luego en una Constitución, no cómo quiere o cómo puede, sino cómo realmente es. La esencia política - cualquier cosa que esto sea - determina, pues, la máxima expresión de la libertad allí aplicada: elegir el mismo orden existencial que cada sujeto soberano quiere darse a sí mismo para desarrollar su propia vida a partir de entonces. Por ello, tenemos que conocer contextos y textos para desentrañar las raíces profundas del proceso constitucional y también constituyente en el que se embarca Portugal en el arranque del siglo XIX.

Hay un paralelismo claro entre el modelo hispánico y el modelo lusitano, vehiculado alrededor de la Constitución de 1812 como depósito final de referencia. En ambos casos, hallamos una Monarquía de tipo absolutista, que ha experimentado un proceso de aceleración estatal como consecuencia de los vientos ilustrados (Carlos III y Pombal, por ejemplo, son pruebas notorias de esto), vientos que auspician un componente historicista y católico muy acentuado en ambos casos. Los dos Reinos viven las consecuencias del expansionismo napoleónico y sufren en sus propias carnes esa guerra, con mayor intensidad en el caso español, con inesperados resultados políticos para el ejemplo portugués (todo un Imperio se acaba forjando), para dar como resultado un final proceso constitucional puesto que a esa situación crítica en diversos frentes se le quiso dar una respuesta por medio de una Constitución, en apariencia novedosa. Con algo más de diez años de diferencia, los procesos son muy parecidos en cuanto a fases, evoluciones, sustratos y reflexiones. Juntas provisionales, con una legitimidad más que dudosa y muy cuestionable, donde se deposita la soberanía como poder supremo ante la ausencia de sus titulares monárquicos, deciden activar las antiguas Cortes conforme a la propia legislación vigente; éstas son convocadas en los límites mismos de la antigua legalidad, estirando al máximo las posibilidades, como respuesta extraordinaria a una situación que asimismo lo era, y acaban encarnando la representación nacional, tras las labores intermedias de otras juntas y comisiones varias, las cuales trabajan con un cometido más restaurador de lo anciano que constructor de lo moderno y novedoso. Más en una línea de reforma que de revolución. Pero, fieles todavía a los comportamientos del Antiguo Régimen, un procedimiento de esta magnitud no podía ser realizado de espaldas al entramado corporativo y estamental, fraccionado socialmente, que en cada uno de los Reinos se vivía. La célebre *Consulta al País*, auspiciada por la Junta Central Suprema y Gubernativa de España e Indias, desarrolló entre 1809 y 1810 este cometido que no hacía más que reproducir la

vieja dinámica de las consultas con arreglo a la cual había operado la Monarquía Hispánica con sus numerosos Consejos. Ahora no se elevaba consulta al rey, sino a la propia Nación, todavía escasamente liberal, políticamente en formación, socialmente compleja y desigual, y eran sus varias corporaciones y estamentos los que se encargarían de dar respuestas a las variadas preguntas que se formulaban desde la autoridad central. Este cuestionario variado insistía, de todas formas, en las labores a desarrollar por las futuras Cortes Generales y Extraordinarias en relación a la defensa y reivindicación de las viejas Leyes Fundamentales de la Monarquía, y también al papel, no menos relevante, de las Leyes Civiles con arreglo a las cuales se articulaba la libertad así adjetivada, clave tras la rehabilitación primera de la libertad de tipo político, cuyo titular exclusivo era la propia Nación. Otras medidas económicas y militares, rasgos inherentes a toda forma estatal y también a un escenario bélico como el que es estaba viviendo, eran también objeto de consulta. El resultado final, como se sabe, fue la Constitución de Cádiz, amén de una ingente cantidad de decretos y órdenes que recuperaron el fulgor primigenio de esa Monarquía convulsionada, constitucionalmente liquidada, soberanamente cuestionada y sin pulso a nivel internacional desde las abdicaciones de Bayona en los meses de abril-mayo de 1808. Surgida la Constitución y aplicada de modo sucesivo, el regreso de Fernando VII trajo como consecuencia la recuperación de los esquemas de la vieja Monarquía y un período absolutista al que se pone fin en enero de 1820 con el pronunciamiento de Riego, figura recientemente estudiada, de un modo magistral, por la profesora Clara Álvarez Alonso. El Trienio Liberal lleva el pensamiento del Liberalismo, con sus limitaciones y también sus aciertos, con sus imposibilidades e incapacidades (también con sus ensueños y figuraciones) a su máxima expresión y coloca la Constitución de 1812 en el altar de lo sagrado, políticamente hablando. De inmediato, Cádiz se convertiría en un referente para toda la Europa sojuzgada por el cerril Absolutismo extendido por doquier tras el final abrupto del sueño cesarista napoleónico y la labor de restricciones y controles en lo político del Congreso de Viena y la Santa Alianza que estaba detrás del mismo: sucede en Italia (Sicilia y Nápoles, Piamonte), en Rusia y, por supuesto, en Portugal. El *Vintismo* trae causa directa del modelo gaditano. Es éste su inspiración, su numen permanente, su vínculo de referencia para predicar un nuevo credo político que se pretende universal. Su ídolo claro y venerado: el texto al que hay que acudir para insuflar al Reino luso un poco de alegría constitucional, para copiar modelos, esquemas, prácticas, instituciones. El compendio del primer Liberalismo peninsular tiene un claro depósito, un referente nítido. Aquí es donde confluyen las dos Naciones hermanas, unidas por un mismo sentimiento constitucional y por una misma aspiración política. La Revolución portuguesa de 1820 es la activación retardada de ese espíritu histórico, católico y liberal, que España había conseguido expresar, negro sobre blanco, en 1812, tras complejo proceso que había arrancado dos años antes con la apertura en septiembre de 1810 de las Generales y Extraordinarias en la Isla de León. Y el desarrollo del proceso es muy similar en sus últimas consecuencias, aunque no totalmente idéntico. La obra de los citados Moreira y Domingues nos ilumina sobre los primeros momentos

de este movimiento revolucionario concreto lusitano, sobre su singularidad y sobre las diferencias respecto al caso español, no obstante compartir ese sólido texto constitucional que fue el gaditano, cuya influencia es expresa e incuestionable.

Lo que se trata de contar en esta obra es, *mutatis mutandis*, cómo se inició la práctica de la representación política en Portugal a partir del movimiento revolucionario de 1820 y cómo, de un modo parecido a España, se siguió un procedimiento análogo para escuchar a esa Nación *in fieri* en relación específicamente a algunos aspectos referidos no al modelo constitucional en bloque considerado, sino a la primera fase que debía anteceder a la realización de toda Constitución: las cuestiones atinentes a las elecciones, tipos de Cortes, determinación de los elegidos y de los elegibles, tipo de sufragio, distritos electorales, número de diputados, sede del Parlamento, etc. Es decir: se trataría de una *Consulta al País*, pero sobre temas muy detallados, puntuales y concretos, centrados en la dinámica electoral, la que precede a la aparición de las Cortes y que, en cierta forma, las acaba por determinar o condicionar. Como reza el título de este excelente volumen, se tratará de la *Consulta pública sobre las Cortes Constituyentes*. No sobre el modelo constitucional en bloque o en su conjunto, sobre todos y cada uno de los aspectos del futuro texto, sino sobre la conformación exacta de la máquina parlamentaria, de esas Cortes que debían comenzar a operar y que asumirían el rol de la Nación, la expresión cumplida de la misma, su auténtica voz. Las que elegirán la Constitución y la redactarán ulteriormente. No es una encuesta propiamente constituyente, si se quiere y no obstante su denominación, y sus efectos tampoco pueden ser catalogados de esa manera, por ende. Constituyente es el destino; primero, había que conformar las Cortes, formarlas de un modo lógico y coherente, siempre con esa idea de accionar una Constitución, algo que estaba subyacente y era permanente expresión política de muchas facciones ideológicas. De la misma manera que nuestra hispánica *Consulta* lo hacía con claridad, el texto luso ofrece una radiografía perfecta del estado de opinión portugués sobre estos preliminares a toda acción constitucional, sobre lo que se pensaba en términos de poder legislativo, representación y acción política de la Nación, la cual iba a verse constituida precisamente desde el instante mismo en que se articulase el juego de esa representación o selección del cuerpo nacional todavía no conformado. Es un claro reflejo del mundo político-doctrinal que conoce Portugal en aquel entonces, no alejado del español y, por extensión, del hispanoamericano. Todo arranca de la toma del poder por parte de la Junta Provisional de Gobierno Supremo del Reino en Lisboa, el 1 de octubre de 1820, y de la subsiguiente consulta lanzada por la Junta Provisional Preparatoria de las Cortes, el 6 de octubre del mismo año, para saber el cómo de esas Cortes de cara a la elaboración final de una Constitución. La idea de las Cortes como vehículo que conducía a la Constitución aparece ya en las primeras manifestaciones y proclamas revolucionarias (las del inmediatamente anterior mes de agosto de 1820). Se cumple así el prontuario de todo proceso revolucionario liberal: condensar la ideología, previamente decantada y adaptada, en un texto articulado llamado Constitución, expresión de la soberanía de esa Nación y fruto de la libre acción del poder llamado constituyente, cuya autoría no podía corresponder más que a esas Cortes donde se solidificaba la vida nacional plena y perfecta. Para esa

consulta se enviaron cerca de 2.200 circulares dirigidas a instituciones, corporaciones y particulares. Conforme al listado manejado por Manuel José María da Costa e Sá poco tiempo después, se recibieron cerca de 460 pareceres desde todos los puntos cardinales del país, una recopilación que no fue totalmente exhaustiva, como se puede suponer. Hay, como se dice en el preámbulo, p. 9, una clara manifestación de “*democracia participativa*”, aunque prefiero pensar que lo que se conservaron y actuaron fueron las inercias institucionales procedentes del Antiguo Régimen (las consultas entre cuerpos y con la Monarquía, específicamente, con el rey, ahora reemplazado por ese nuevo sujeto soberano al que se va a llamar Nación), antes que experimentos democráticos que no tenían cabida por la simple razón de que no había antecedentes para ellos. Ni siquiera la propia noción de “*democracia*” y los adjetivos derivados son empleados de forma usual en el vocabulario político de la época y, como sucede en España, cuando lo son, más bien tienen un tono negativo y despectivo, no muy recomendable, por tanto. En todo caso, la apertura a sujetos singulares permite apostar por una visión más moderna y actualizada, por una implicación directamente relacionada con la de idea de democracia (mejor, participación) amplia y de una nueva ciudadanía política que estaba siendo armada. En España, la *Consulta* tuvo como protagonistas, sobre todo, a las corporaciones (Juntas, Audiencias y otros tribunales, Colegios profesionales, Cabildos catedralicios, Municipios, etc.); Portugal recibe más respuestas de sujetos particulares, muchos de ellos juristas y luego diputados, con escasa presencia del clero. Con estos antecedentes, es lógico pensar cómo el resultado final del proceso tiene que diferir del español. El reducido número de respuestas puede obedecer tanto a la premura del tiempo previsto para las respuestas (veinte días) como al analfabetismo de esos tiempos o a las dificultades en las comunicaciones, pasando por la más plausible explicación final: la pérdida de muchos de estos documentos. Un número considerable de ellos procede del Archivo Nacional de la Torre do Tombo, donde se depositó el acervo procedente de la Junta Preparatoria de las Cortes; otros fueron publicados en su momento por los propios autores, en esos años centrales de 1820 a 1822 o con posterioridad. Cabe la posibilidad de que se vayan descubriendo más en el futuro inmediato a partir de otros archivos y así se enriquezca el conocimiento completo de esta fase preliminar. Con estos materiales, los autores han procedido a realizar una selección de cerca de cuarenta informes frente a los más de doscientos que se conservan en la Torre do Tombo. Esos cuarenta documentos conforman así un volumen suficientemente representativo del conjunto total, con desiguales resultados doctrinales, pero claras explicitaciones de las principales posiciones políticas en confrontación y de sus ideologías y propuestas. Una auténtica fotografía del Portugal político del momento, como se afirma en p. 10, un Portugal situado en los prolegómenos del tiempo constitucional que inaugurarán esas Cortes Constituyentes, instaladas en enero de 1821, y que fijarán de inmediato las *Bases para una Constitución* (8 de marzo de 1821). Aquí comienza, pues, la Historia Constitucional lusitana en su sentido moderno, racional y normativo.

Para la exposición, los autores han dividido el material en dos bloques. Tras un pequeño catálogo de abreviaturas y siglas, en pp. 13-14, que indiciariamente nos muestra el rigor de su trabajo por el acopio de materiales realizado, la primera

parte es un estudio doctrinal global de los pareceres recogidos en la *Consulta*, con título sumamente expresivo: de las Cortes antiguas a las nuevas Cortes (pp. 15 ss.). Esto da pistas sobre el argumento que se va a desarrollar por parte de los profesores Moreira y Domingues: una contraposición entre las viejas instituciones representativas y las nuevas articuladas a partir de 1820, es decir, una comparación a la luz de la Historia acerca de las diferencias entre las Cortes estamentales y las nuevas Cortes nacionales o liberales. Algo que no es simple ejercicio comparativo: como se verá, muchos de los consultados respondieron en el sentido de propugnar una recuperación de las viejas Cortes por brazos o estamentos, bien de forma pura, bien con algunos matices o correcciones (con elecciones parciales o reduciendo el número de representantes de cada estado), es decir, representación antigua híbrida o combinada, con ciertos toques de modernidad y adaptación a los nuevos tiempos. Si acaso un mayor equilibrio de los viejos cuerpos políticos comparecientes. Por eso, no es desdeñable ese ejercicio de oposición entre dos modelos de asambleas que se corresponden con los antiguos y nuevos regímenes para atisbar así el tanto de novedad, revolucionaria o simplemente reformista, que la puesta en marcha de los dispositivos institucionales del Estado liberal traía consigo.

Una primera introducción nos ilustra acerca de los orígenes de las Cortes portuguesas (Leiria, 1254), así como de las últimas que se reunieron (Lisboa, 1698), incapaces de contener los avances tremendos e inflexibles de los monarcas absolutos. En enero de 1821, todo eso cambiaba de perfiles y de perspectivas. Las nuevas Constituyentes rompen con el pasado más inmediato. La comparación entre ambas la ilustra el gráfico de la p. 19, separando tipo de representación (estamental frente a nacional unitaria), cobertura territorial (concejos privilegiados por el rey frente a todo el territorio, incluyendo los dominios ultramarinos), derecho de sufragio (“*homems bons*” frente al sufragio masculino tendencialmente universal), votación en Cortes (por brazos o individual de cada diputado), el mandato de los representantes (imperativo o representativo), y el papel del rey (el antiguo absolutista preside y da su consentimiento a las deliberaciones, mientras que el constitucional jura la Constitución aprobada libremente por las Cortes y sin posibilidad de veto regio), líneas maestras desarrolladas con extensión y abundancia de argumentos en las páginas siguientes. En ellas, se traza asimismo un pequeño relato de los primeros años constitucionales de Portugal, años convulsos con separación de varios periodos (1820-1823, para el arranque de ese instante novedoso, con la finalización de las Cortes Extraordinarias; 1823-1826, para la reaccionaria *Vilafrancada*, primeras Cortes Ordinarias, muerte de Juan VI y Carta Constitucional de Pedro I; 1826-1828, como segunda vivencia constitucional plena; 1828-1834, con el retorno del Absolutismo de la mano de Don Miguel, guerra civil subsiguiente, derrota de la facción antiliberal y vuelta al remanso constitucional). Un nuevo periplo se inaugura entre 1836-1842, de consolidación de la vida política y de estabilidad, hasta la desaparición de la Monarquía en el año 1910, en donde juega un papel determinante el bicameralismo (Cámaras de Pares y de Diputados), por influencia claramente británica.

Se sigue después, en el Cap. 2, pp. 23 ss., con la trayectoria de las antiguas Cortes, con sus hitos más celebrados, desde su génesis, a mediados del siglo XIII,

cuando se incorporan a las mismas los integrantes del estamento ciudadano, los burgueses medievales. Se habla también del pacto constituyente originario, más presunto que auténticamente fundado, y de aquellas especiales reuniones de las Cortes donde se tomaron decisiones relevantes para la Historia de Portugal (cambios dinásticos, elecciones de reyes, incorporación de territorios, etc.). De esas decisiones allí adoptadas, emergen algunos principios constitucionales basilares, como los referidos al *Quod omnes tangit*, de raigambre romano-canónica, el principio de la tributación representativa o consentida, o el de supremacía de las leyes pactadas en las Cortes, suerte de *Leyes Fundamentales*, localizadas en determinadas reuniones, a las que se da una pátina cuasi-constitucional e incluso llegan a ser llamadas *Constituciones* por evocación romana antes que por efluvio contemporáneo (Salvaterra de Magos, 1383; Coimbra, 1385; Torres Novas, 1438; Lisboa, 1499; o Tomar, 1581, por citar los casos más celebrados y nombrados). Se presentan estas Cortes, más consultivas que otra cosa, por su carácter contrapuntístico respecto a las Cortes liberales, pero también porque mostraron una resistencia encomiable para sobrevivir y resurgir en ciertos momentos de la mano del Absolutismo, específicamente, cuando el Infante Don Miguel toma las riendas del poder y combate el movimiento liberal y todas sus manifestaciones. Se van, pero no acaban de irse, hasta que el Constitucionalismo triunfa de un modo irreversible y definitivo. El Cap. 2, pp. 35 ss., se ocupa de las nuevas Cortes liberales y del nuevo léxico que van a emplear. La Constitución es el objetivo, el propósito primordial, al que se dirige esa nueva representación de la Nación. Hay ruptura evidente porque el constituyente se acaba armando a partir de una nueva forma de articular la vida política, al margen de las formas y maneras del Antiguo Régimen, y ese nuevo sujeto político emergente acaba por decidir el marco en el que quiere desarrollar su existencia, es decir, decide sin limitaciones, ni cortapisas, qué Constitución quiere, asume, defiende y respeta. Debe destacarse el doble influjo gaditano y británico, mucho más marcado este segundo, no sólo por su ejecutoria histórica y por las relaciones tradicionales con el Reino de Portugal, sino también por la moderación y templanza que traía consigo. Se van analizando de modo sucesivo la indefinición inicial, la aparición de las Juntas, el binomio Lisboa-Porto y la ruptura con la Regencia, que conduce a la solución de las Cortes. Ese destino explica la aprobación del Reglamento Interior de las mismas, así como de las Instrucciones Electorales, aceleradamente debatidas por el Gobierno Provisional y por la Junta Preparatoria de Cortes y, finalmente, sancionadas por lo perentorio de los plazos y la urgencia e inminencia de la reunión. La convocatoria, sin embargo, no fue pacífica y hubo que dilucidar muchas cuestiones, como las referidas a la legitimidad y competencias de las Cortes, o el propio sistema parlamentario que se pretendía construir. Los Anexos I y II, pp. 491 ss., en la parte final del libro, dan noticia cumplida de discusiones y normativa sobre estos aspectos y muchos otros más conectados con tales cuestiones. Ese momento rupturista viene auspiciado también por otro factor: la creación de una auténtica opinión pública, para lo cual fue indispensable el debate y la prensa, sobre todo, esta última, que poco a poco fue alejándose de las garras de la censura, ya eclesiástica, ya política. Esto se tradujo en una crítica reiterada a las Cortes tradicionales, mayoritaria en el bando

liberal e incluso en el que no lo era abiertamente. Se preparó así el camino para desembarcar en esa nueva realidad política actual, contemporánea, plenamente liberal y burguesa. Las nuevas Cortes operan esa cesura, sin renunciar a todos los valores tradicionalmente vinculados a la Nación (por ejemplo, el componente católico o la propia Monarquía), pero materializando un nuevo pacto social cuya expresión más cumplida será la final aprobación de una Constitución en el año 1822. Sus rasgos distintivos se exponen gráficamente en p. 52, y se ponen en relación con la Constitución antigua o tradicional de la Monarquía. Así, cambia el poder constituyente, la forma del propio texto constitucional, su ámbito material, la base social, la posición del rey, la representación política, las Cortes, la organización del poder, especialmente, del legislativo, así como la cuestión, no menor, de los derechos y libertades, base incuestionable del nuevo edificio político. Unas páginas finales, pp. 53-54, se dedican al que puede ser el tema más relevante y central del nuevo escenario constitucional: la posición del rey, quien pasa de ser soberano y constituyente a dependiente y constituido. Es, como dicen los dos autores, el gran perdedor de la lucha constitucional, el derrotado, porque transita de la centralidad a un discreto segundo plano, no irrelevante, pero ya no determinante para el funcionamiento de la vida estatal y de la maquinaria pública. Si la esencia del Constitucionalismo es someter el poder y todas sus instituciones y ramificaciones al Derecho, es en 1822 cuando Portugal domina a ese sujeto hasta entonces omnipotente o casi, y lo ata a las bridas de un documento que operará como fundador del poder político y, por ende, como limitador del mismo.

El Cap. 3, pp. 55 ss., examina la Consulta de octubre de 1820, calificándola como una “*consulta constituyente inédita*”. Lo fue, de eso no hay ninguna duda, pero debe ser analizada en el contexto en que surge. Hay ruptura, pero no total, no drástica. No se hace borrón y cuenta nueva. Debemos expresar con reservas la idea de una democracia participativa, algo que todavía estaba en formación, y contemplar estas acciones como resultado de las prácticas antiguas de colaboración entre corporaciones y estamentos con la Monarquía, como ya se ha dicho. Los cauces antiguos del poder siguen operativos y siguen siendo empleados para el mejor gobierno de la *cosa pública*. Consultas, debates y respuestas, dentro de unos marcos operativos dados, parecen ser los elementos que sirven para interpretar esta suerte de encuestas dirigidas a la Nación. Se expone un panorama general, acompañado de gráficos, sobre las contestaciones y soluciones propuestas a lo largo de los más de cuarenta informes examinados. Las cuestiones capitales son el tipo de representación política (con choques entre representación tradicional y representación nacional, si bien con algunas posiciones intermedias que optan por ciertas reformas o mezcolanzas, concentrando esfuerzos en ciertos grupos sociales y económicos o en las cámaras municipales), el tipo de elección (directa, indirecta con varios grados, con colegio electoral o sin él), los distritos electorales, el derecho de sufragio activo y pasivo, el modo de elección, el número de diputados, el específico tratamiento de Ultramar, incluso el local de las Cortes y su sede (con Lisboa como destino lógico). En todo caso, es clara la reivindicación de la función constituyente para esa nueva y remozada asamblea, además de otros pareceres menores, pero

que suscitaron dudas en su momento. Debe ser destacada asimismo la conciencia realista, práctica, nada utópica por parte de esa nueva Nación en proceso de construcción al abordar ciertos asuntos como la alfabetización, la información cívica a los electores, las remuneraciones de los diputados, etc. La *Consulta* de octubre de 1820 fue la base de la legislación electoral que se aprobó apenas un mes después tras haber pulsado el estado de la opinión pública, de la “*masa general de la Nación*”, como se dirá en algún documento de la época. De hecho, la decisión de la Junta fue prácticamente calcada de las propuestas mayoritarias que procedían de los sujetos consultados, salvo en tres diferencias de escasa trascendencia, a primera vista: cuatro grados de elección indirecta frente a los dos de la *Consulta*; la provincia como circunscripción electoral y no la comarca; y, por fin, la reducción del número de diputados a 100 frente a los más de 120 que se habían solicitado desde diversas contestaciones. Todo lo demás, especialmente las cuestiones que se referían a la esencia misma de las Cortes, como eran su función (constituyente), el tipo de reunión (representación unitaria de la Nación), el sufragio, la circunscripción de base o la cuestión de Ultramar (excluida de modo temporal en las Instrucciones de noviembre de 1820), nos colocan en la tesitura de poder afirmar, secundando la opinión de los dos autores, que hubo una clara ruptura en clave constitucional por la operatividad de esa dinámica constituyente, imputable a la acción de la Nación como nuevo sujeto soberano. Se tratará de una reforma profunda, que alcanza los perfiles de una *Revolución*, aunque no se presente como tal y no recurra a la violencia como argumento natural y casi inevitable. Nuevas Cortes, nuevo rey, nuevas instituciones, nuevos postulados para gestionar el modelo público. Vayamos a los detalles específicos, avanzando en los contenidos del libro.

La parte segunda, en pp. 79 ss., comenta los pareceres presentados en 1820 como respuesta a esa demanda imparable de acción constituyente. Una frase de Francisco José de Almeida, uno de los encuestados, donde se dice que lo que quiere la Nación, de forma determinante, urgente, lógica, es constituirse, es decir, ser Constitución ella misma, inaugura esta sucesión de informes y dictámenes heteróclitos. Se comienza, en pp. 83-84, con una breve identificación de los materiales analizados y del cómo de ese análisis mismo: fuentes y criterios para la selección (las facciones políticas enfrentadas además de la calidad, originalidad y densidad de los pareceres), datos biográficos y bibliográficos de los autores (con una presencia dominante de las profesiones jurídicas: jueces, corregidores, *desembargadores*, etc., y un número menor de eclesiásticos, médicos y militares, con un equilibrio entre Lisboa y otras regiones, desde el punto de vista territorial), presentación y final transcripción, optando por la versión impresa en detrimento de la manuscrita, con uso de las grafías actuales y traducción de pasajes latinos para mayor claridad expositiva y en beneficio del lector. El único texto procedente de una corporación es el inaugural, que corresponde a la Academia Real da Ciências de Lisboa (doc. nº. 1, pp. 85 ss.), para seguir luego con la exposición de las figuras más relevantes consultadas, sujetos individuales que se reparten entre liberales y absolutistas, cada uno de ellos con un credo singular articulado alrededor del tipo de Cortes y de la esencia de la representación, también con espacio para los moderados en ambas

facciones. Los liberales abrazan de un modo abierto y directo la representación unitaria de la Nación frente a la persistencia de la estamentalización desigualitaria que aglutina a los absolutistas como buenos reaccionarios, partidarios de que todo se quede tal y como estaba, tal y como había venido funcionando desde tiempos inmemoriales. Tampoco se maneja, por parte de las dos facciones políticas citadas, un completo repertorio histórico con indicaciones detalladas de procesos medievales o grandes eventos pretéritos; los datos y las noticias sobre la Historia lusa no son abundantes, ni puntuales. Tampoco eran necesarios. La Historia comparece como arma política de tipo instrumental. No suelen ser pareceres extensos y ampulosos, si no, a lo sumo, de dos, tres o cuatro páginas, aunque hay excepciones. Descuella el completo parecer de António de Almeida (doc. n.º. 2, pp. 91 ss.), de gran desarrollo, amplio, completo, esquematizado, muy reflexionado y meditado, defensor de una representación estamental, si bien con apertura a otros cuerpos políticos (como negociantes y fabricantes, clero regular y secular, universidades, magistratura, ejército, o la Compañía dos Vinhos do Alto Douro), lo que está anticipando una especie de Senado, con detallado manejo de los procedimientos para cada uno de esos grupos aludidos. O el de Faustino José da Madre de Deus (doc. n.º. 12, pp. 177 ss.), quien habla abiertamente de un pacto entre rey y reino, de la representación corporativa, con clases esenciales y clases que no lo son. En el ínterin se van situando algunos hombres públicos que optan por un sistema electoral de perfiles mixtos o híbridos, que siga la dinámica del Antiguo Régimen en sus grandes rasgos, pero añadiendo algunos matices que lo corrigen y lo encaminan hacia una mayor representatividad del cuerpo político global. Así lo hace, por ejemplo, Pinto Abreu Sottomayor (doc. n.º. 15, pp. 221 ss.), con referencia a una representación ajustada de los tres órdenes y elecciones en el caso del “*povo*”, del pueblo, o los supuestos de Pereira Derramado (doc. n.º. 23, pp. 313 ss.), Veiga Cabral (doc. n.º. 27, pp. 371 ss.), Santos Dias (doc. n.º. 28, pp. 379 ss., con presencia de “*homems bons*” y elecciones en cuatro grados), o Mouzinho da Silveira (doc. n.º. 32, pp. 423 ss.). Se alinean con las Cortes tradicionales *avant la lettre* figuras como Correia de Amorim e Castro, Araújo Maia, Abrantes e Castro, Ferreira Gordo, José Acúrsio das Neves, Macedo o Pereira Forjaz (docs. n.º. 4, 5, 10, 17, 19, 20 y 31); con los liberales, Araújo Travassos, António Hipólito Costa, Ferreira Galhardo, Neves Melo, Vaz Velho, Soares Constante, Francisco José e Almeida - éste uno de los más completos por la parte de la facción liberal, con un himno incluido -, Ferreira de Moura, Joaquim Batista, Joaquim José Varela, Cunha Magalhães, Sequeira Bramão - con una especial referencia a Lisboa -, Teles do Vale, J. T. Canuto de Forjó, Borges Carneiro, o incluso algún anónimo “*provinciano, amigo do rei e da patria*”, no por ello carente de originalidad y dominio de la materia constitucional (docs. n.º. 3, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 18, 22, 25, 26, 27, 29, 30 y 36). Cierran la compilación dos pareceres anónimos de todo punto (docs. n.º. 37 y 38, pp. 463 ss.), de los que no se pueden dar más noticias, salvo las propias ideas que transmiten en sus opiniones expresas.

Algunos añaden, a la suma de los asuntos tratados regularmente por todos, materias novedosas: lo hace José Bernardo de Azevedo, (doc. n.º. 21, pp. 295 ss.), al abordar el papel del rey o la representación modificada por medio de la elección

de diputados populares en un sistema indirecto en dos grados. O el caso del eclesiástico Amarante, en doc. n.º. 24, pp. 329 ss., quien propone un sistema de representación nacional con elecciones en cinco grados, además de exponer de modo plenamente articulado, como si fuese un completo proyecto legislativo, su sólido y razonado parecer. Canuto de Forjón, incluso, va más allá y propone indicaciones sobre fecha y local de las Cortes y, aquí la gran novedad, sobre la fiscalización de la constitucionalidad de las actuaciones del poder (doc. n.º. 29, p. 390), a través de la acción de la Diputación Permanente de las Cortes para defender al ciudadano, a cualquiera de ellos, de los abusos y prepotencia de los nobles y de la violencia de los magistrados, tal y como operaban los tribunos en la antigua Roma, un sistema que vuelve a evocar, cómo no podía ser de otra forma, a lo prescrito en el último título de la Constitución de Cádiz para la defensa de la propia Constitución por medio de la denuncia de las infracciones a los artículos gaditanos (y su triple consecuencia: respuesta de las Cortes, de la Nación, nulidad de actuaciones y responsabilidad de los sujetos implicados). Borges Carneiro, por su parte, en extenso documento, es el único que plantea una reflexión sobre el estatuto de los diputados con su inmunidad y las demás garantías inherentes a ese cargo de efectividad nacional (doc. n. 30, p. 405). Nuno Álvares Pereira Pato Moniz, en doc. n.º. 33, pp. 431 ss., afirma la defensa de la soberanía nacional o, mejor dicho, la soberanía constitucional de la Nación y abunda en el drástico efecto constituyente de la reunión que se está preparando. La dependencia gaditana es evidente en muchos pareceres, pero no lo oculta, ni lo puede ocultar, a modo de ejemplo más claro, Vicente Nunes Cardoso (doc. n.º. 34, pp. 443 ss.), con citas directas y explícitas a la norma hispánica de 1812. Algún parecer se sale del marco cronológico como el de Frei Amaro de Nossa Senhora das Verdades (datado en el año 1826, cuando fue publicado, en doc. n.º. 35, pp. 449 ss.), aunque su génesis está directamente relacionada con los acontecimientos de 1820.

El texto se completa con un amplio surtido de fuentes y bibliografía, en pp. 477 ss., que incluye entre las primeras no solamente fuentes documentales impresas, sino también una acertada selección de periódicos de la época, algo esencial para formalizar contextos con los cuales pasar a abordar de modo ulterior los textos. Esto define, como es bien sabido, el oficio del historiador: la pugna por situar cada uno de los documentos estudiados dentro del ambiente cultural específico en el que nacen, que los representa y que determina sus ulteriores comprensiones. Los Anexos (I, II, III, IV y V, pp. 489 ss.) incorporan documentos directamente relacionados con la convocatoria de las Cortes (19 en total), de muy dispar procedencia (ciudadanos particulares, Juntas locales, Juntas Provisionales, Regencia, municipalidades, Gobernadores del Reino, Gobiernos varios con título de *Supremo*, etc.), y otro elenco de los referidos a la Junta Preparatoria de las Cortes (9 en este caso), para concluir con la presentación final de la legislación electoral por acción decisoria de la Junta Provisional del Gobierno Supremo del Reino, la cual precedía a las instrucciones electorales expedidas en la misma fecha por la Junta Provisional Preparatoria de las Cortes. Se ultima el volumen con un listado de los pareceres elaborado por Costa e Sá en el año 1821, el cual ha servido como punto de partida para identificar el total de los recibidos y de los efectivamente emitidos, los

conservados y conocidos, así como los que finalmente se han analizado en esta obra, con una referencia final a los otros que habían encontrado los autores en lugares dispersos. Termina el texto con un necesario, por útil y práctico, índice remisivo, en pp. 541 ss., con indicación de personas, organismos, instituciones, localidades, acontecimientos y temas que se encuentran a lo largo y ancho de la obra, algo que permitirá que el lector no se pierda dentro de la erudición que los profesores Moreira y Domingues han logrado mostrar, una vez más, en esta incursión por los territorios de la Historia Constitucional, territorios nada sencillos porque se trata de tierras vírgenes que los ciudadanos portugueses de 1820 habían comenzado a desbrozar para luego construir una sólida cultura liberal y burguesa que hallase su reflejo final en la Constitución y en la senda constitucional. Una senda que, a partir de entonces, salvo contadas interrupciones, han venido recorriendo los habitantes de la República vecina.

Se trata de un texto sencillo y bien expuesto, muy rico en datos biográficos que permite ahondar en los auténticos protagonistas de ese mundo jurídico complejo por ambiguo, mundo lleno de ambigüedades y entresijos, que rompía - pero no del todo, no drásticamente en principio - con el Antiguo Régimen, que lo hacía sutilmente, con la boca pequeña, temerosos de desencadenar un efecto de convulsión como el que se había producido en Francia unos años atrás. Estos momentos críticos, estos momentos donde la continuidad tropieza y lucha agonísticamente con la disrupción son quizás los mejores períodos a analizar para un historiador, los más ricos y sugerentes. Allí se ve cómo se va produciendo la sepultura de los tiempos ominosos y cómo, con esperanza, con generosidad, con pasión, también con racionalidad jurídica máxima, se comienza a edificar la mejor casa que el hombre ha construido para realizarse como tal y para vivir en armonía con todos los demás hombres. Esa casa, sagrada y única, es el templo del Derecho y, en ella, ocupa un lugar de excepción, como no podía ser de otra manera, la Constitución. Este libro ha narrado perfectamente cómo empezó esta singladura en el vecino país y lo ha hecho de la mano de dos grandes especialistas que conocen el material sobre el que trabajan y que - esto es lo importante - son capaces de trabajar en él con una seriedad y un rigor prácticamente perfectos, canónicos, excelentes. No sorprende, no puede sorprender, por ende, el resultado final de este texto sumamente recomendable para especialistas y para legos. *La Lusitania Constitucional* tiene en los profesores Moreira y Domigues a dos apóstoles dispuestos a difundir su conocimiento y a seguir trabajando sobre esa materia tan dificultosa como apasionante. Quedamos a la espera, pues, de nuevas entregas de esta singladura.

Enviado el (Submission Date): 25/04/2022

Aceptado el (Acceptance Date): 27/04/2022